

aprobada, y al término de la misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones.

SEGUNDO. - La cuantía del procedimiento se ha fijado en 9.585,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO. - La parte recurrente fija como objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de su solicitud de responsabilidad patrimonial de fecha 16 de septiembre de 2020.

Alega en síntesis la parte demandante que en fecha 12/02/2020 el vehículo con matrícula [REDACTED] Camino de [REDACTED] sufrió una serie de daños materiales cuando el mismo se encontraba en vía de servicio de [REDACTED], dirección Cartagena, Cartagena, (Murcia). Recayendo exclusivamente la responsabilidad de los mismos en la Administración demandada, ya que se produjeron como consecuencia de que [REDACTED], circulando el vehículo marca [REDACTED] por la autovía A 30 en la salida 185, Camino de servicio de [REDACTED], el vehículo colisiona con un cable de acero de sujeción del cable telefónico que se había descolgado parcialmente, encontrándose dicho cable a 3.54 metros de altura, siendo la altura de la caja del camión de 3.85 metros, ocasionando daños de diversa entidad, ascendiendo a 9.585 euros.

En el momento del siniestro el vehículo se encontraba asegurado por la compañía [REDACTED]; en virtud de póliza suscrita entre éste y su asegurado [REDACTED] procedió a sufragar el importe de los daños causados, subrogándose en los derechos de su asegurado, en virtud del art. 43 LCS, . [REDACTED] reclama el importe de 7.785 euros y [REDACTED], 1.800 EUROS.

Por parte de la administración demandada se opone alegando inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de los requisitos del artículo 45.2.d) de la LJCA; subsidiariamente, que no existe prueba objetiva sobre el mecanismo de la producción del accidente.

Por parte de la codemandada, hace suyos los argumentos DE LA Administración.

SEGUNDO. - Es obligado estimar la causa de inadmisibilidad alegada por la administración demandada; en la contestación oral de la demanda la administración ya le hizo ver a la actora que

había presentado un documento como justificativo de la adopción de la decisión de recurrir por parte de la mercantil actora que era insuficiente e inválido.

La actoras aportan poderes especiales que han sido otorgados a los letrados y procuradores; [REDACTED] escritura de 2011, Y [REDACTED] una escritura de poderes a los Letrados de 2020.

La actora presentó el 30 de septiembre de 2021, en plazo concedido para subsanar, certificado de la apoderada de la mercantil actora, inscrita en el Registro Mercantil, que afirma "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", en su calidad de Consejero Delegado de la sociedad poderdante, cargo para el que fue nombrado, en virtud de acuerdo adoptado por dicho órgano, en fecha 22 de diciembre de 2006; adoptándose igualmente en dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 de los Estatutos Societarios vigentes, la delegación a su favor, para su ejercicio individual, de todas las facultades delegables del propio Consejo, entre las que se encuentran, a efectos del presente documento, las siguientes de las contenidas en los Estatutos Societarios: "la plena y absoluta representación de la Entidad aseguradora en todos los actos y esferas de los hechos y del derecho, sin traba, excepción ni limitación alguna (artículo 24-1); reclamar en vía administrativa, económico-administrativa y ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo (artículo 24-2-6); actuar con plena personalidad, como actora, ante cualesquiera Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo, en todos sus grados e instancias y para toda clase de asuntos, con toda suerte de facultades y posibilidades, incluso interponer recursos ordinarios y extraordinarios, con plenitud de atribuciones y competencia, sin traba, excepción ni limitación alguna (artículo 24-2-12). Determinación de atribuciones solamente enunciativa y no limita en manera alguna, las amplias facultades que le competen para dirigir y administrar los negocios e intereses de la Entidad aseguradora en todo cuanto no este especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas (artículo 24-3). Estos acuerdos fueron elevados a público, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, [REDACTED], el día 11 de enero de 2007, bajo el número 112 de su protocolo, que causó la inscripción 132ª, en el Registro Mercantil de Barcelona. Y se encuentran vigentes en la actualidad.

Dispone el artículo 45.2 d) de la LJCA que es necesario presentar "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Este precepto significa que el tribunal deberá comprobar para la válida constitución de la litis que la persona jurídica actora, en este caso una sociedad anónima, presenta el documento por el cual el órgano administrativo competente o en caso la junta accionistas, según quien sea el competente acorde a la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos, en un día y fecha concreto ha decidido interponer demanda para el pleito concreto. Los documentos a tener en cuenta para valorar si la recurrente ha cumplido con dicho requisito legal de procedibilidad son el acuerdo, que dicho precepto exige del órgano competente, y los Estatutos de la mercantil, para comprobar que el antedicho acuerdo ha sido adoptado por ese concreto órgano, y no por otro.

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, en sentencia de 3 de marzo de 2014, Recurso 39/2013 resolviendo un caso similar en el que era parte actora la entidad aseguradora [REDACTED] estableció lo siguiente: "

(...). CUARTO: Nos encontramos con un supuesto idéntico al examinado en el recurso de apelación nº 48/13, interpuesto por la misma Compañía contra sentencia de otro Juzgado del mismo tenor que la ahora recurrida en apelación. En aquel recurso recayó sentencia desestimatoria de fecha 9 de diciembre de 2013, a cuyos razonamientos hemos de atenernos. Y, en consecuencia, a la vista de la documentación aportada, no puede la Sala acoger las pretensiones deducidas en el recurso de apelación, pues el criterio plasmado en la sentencia de instancia coincide con el que viene adoptando este tribunal en supuestos similares.

Efectivamente, esta Sala, en ya numerosas sentencias (entre otras, 22/04/10 , 24/10/11 , 20/07/12 , 10/06/13 , 08/07/13), ha insistido en señalar la diferencia que media ente representación procesal y decisión corporativa para el ejercicio de acciones, esto es, lo que viene denominándose como "acuerdo corporativo", indicando que de la diferencia de ambas realidades es buena muestra que el artículo 45, en su inciso 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aluda al poder de representación en su apartado a) y que lo haga al documento o documentos que acrediten el cumplimiento los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas en su apartado d).

Y concretamente, respecto a la entidad [REDACTED] y a la certificación expedida por el secretario del Consejo de Administración [REDACTED]

[REDACTED] mediante la que se daba cuenta del Acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Administración, celebrada el 21 de julio de 2009, que se invoca en este recurso, dijimos en sentencia de 20 de julio de 2012:

«(...) Como en dichas sentencias se dijo, y ahora reiteramos, una cosa es el poder de representación y otra

distinta la decisión de litigar, así como que la decisión de interponer un recurso contencioso-administrativo en nombre de una persona jurídica es una facultad que corresponde al órgano de administración de ésta, pudiendo producirse la delegación de conformidad con las disposiciones estatutarias.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre de 2009, en la que, con remisión a la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera de 5 de noviembre de 2008, a la que han seguido otras muchas, expone la siguiente doctrina:

"A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las `Corporaciones o Instituciones' cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara `el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas', hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las `personas jurídicas', sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará `el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad"

En el presente caso es claro que el Consejo de Administración de la entidad recurrente, al que corresponde la representación en juicio de la Sociedad -artículo 128 del Real Decreto Legislativo 1564/1989-, en sesión celebrada el 21 de julio de 2009 adoptó un acuerdo, aprobado por el Presidente y firmado por éste, los delegados y el Secretario, facultando expresamente a Letrados y Procuradores para tomar la decisión,

en nombre de la entidad, de interponer recursos de los deba conocer el orden jurisdiccional contencioso administrativo, y más concretamente facultándoles para decidir en nombre de la entidad y para cada caso su interposición.

No cuestiona la Sala, en principio, si la facultad de interponer el recurso puede ser delegable o no, pues la LSA no establece prohibición alguna al respecto - artículo 141 del Real Decreto Legislativo 1546/1989 -, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en los Estatutos o Normas reguladoras de la Entidad, que, dicho sea de paso, no se han aportado; pero al documento aportado por [REDACTED] no puede darse el alcance que la parte pretende, pues no puede considerarse acreditativo de haberse adoptado la decisión para interponer el recurso por el órgano al que corresponde tomar la decisión.

El acuerdo adoptado no revela una decisión singularizada por parte del órgano societario, referido al ejercicio de acciones contra la resolución administrativa objeto del presente litigio, decisión que habría de recaer en órgano u órganos internos de la entidad, sin perjuicio de posterior delegación, sino una delegación de facultades de carácter general a personas a las que no compete adoptar el acuerdo, sustrayéndose así al dictado de la letra d) del artículo 45.2. LRJCA. De aceptarse la tesis de la recurrente se alteraría lo que verdaderamente se pretende proteger: "el interés de la persona jurídica de no verse involucrada en pleito alguno sin que su voluntad se haya manifestado en tal sentido".

Como señala nuestro Alto Tribunal en la sentencia más atrás reseñada, "... lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente".».

Tal como decíamos en la citada sentencia de 20/07/12, de lo que se trata no es de la existencia de una "voluntad" sino de otra realidad jurídica distinta cual es una "decisión", esto es, un acto jurídico, adoptado conforme a las leyes y a los estatutos de la sociedad, en el que se decida el ejercicio de acciones. La "voluntad" de las personas jurídicas toma cuerpo en los actos jurídicos de sus órganos, de modo que carecen de una dimensión subjetiva distinta de la que se incorpora a sus decisiones por el cauce legal o estatutariamente articulado y a través de las personas dotadas de poderes. En definitiva, se trata de determinar si existió o no acuerdo legítimamente adoptado, y, frente a ello, la voluntad de la sociedad es una dimensión carente de contenido jurídico".

En el presente caso, se plantea una situación similar a la contemplada en la sentencia antes transcrita; lo que se aporta es la escritura de otorgamiento de facultades de carácter general a la apoderada por parte del Consejero-Delegado de la entidad, y el documento firmado por aquella decidiendo interponer en nombre de la entidad el presente recurso. A este documento aportado por las actoras no puede darse el alcance que la parte pretende, pues no puede considerarse acreditativo de haberse adoptado la decisión para interponer el recurso por el órgano al que corresponde tomar la decisión.

Llegados a este punto, el legislador ha querido que el órgano judicial compruebe que el antedicho "órgano" de la persona jurídica que conforme a la Ley y a sus Estatutos tiene capacidad para decidir "el pleitear" ha decidido efectivamente ejercitar el antedicho derecho, y no tanto que el órgano judicial "confíe" en que el Legal Representante de la persona jurídica-mercantil o apoderado así lo afirme, o como ocurre en el presente caso, que sea el propio apoderado el que tome esa decisión. Además, debe comprobarse que se ha decidido efectivamente ejercitar el antedicho derecho, en el asunto concreto, y en el presente caso lo que se confiere al apoderado es un poder general para entablar cualquier acción contencioso administrativa sin que se especifique cuáles en concreto son estas acciones. No existe por tanto acuerdo del órgano competente que decida entablar acción frente a la concreta reclamación objeto de autos.

Pues como dice la jurisprudencia del TS una cosa es tener el poder de representación de una mercantil y otra distinta tener capacidad de decidir el iniciar un pleito en el orden contencioso administrativo, no siendo posible sustituir la presentación del antedicho "acuerdo adoptado por el órgano competente según la LSC y los Estatutos" por un documento donde un legal representante o apoderado de la mercantil supla ese acuerdo. Además, en el presente caso, no solo no se han aportado a los presentes autos los estatutos sociales que permita constatar que las facultades del Consejo de Administración son susceptibles de ser delegadas, sino que tampoco se ha aportado la propia escritura de protocolización del acuerdo de delegación a favor del Consejero-delegado.

No cabe volver a requerir a la defensa jurídica de la actora para especificarle qué documentos son los necesarios para cumplir con el artículo 45.2 d) de la LJCA, pues ya se le ha requerido expresamente en el acto de la vista.

TERCERO. - Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, no procede la imposición de costas al no contemplar los supuestos de inadmisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

INADMITO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la entidad [REDACTED] y la entidad [REDACTED] frente a la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia.

Cada parte abonará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.